

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

**Visto:**

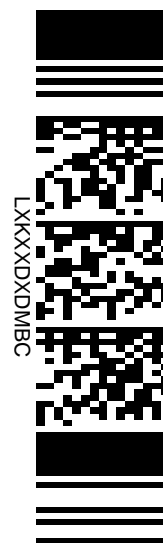
A folio 1, se interpone recurso de protección en representación de **Inversiones H&N SpA**, en contra de **Chilquinta Distribución S.A.**, por el acto ilegal y arbitrario consiste en disponer el corte del suministro de energía eléctrica, por no pago del concepto de reliquidación por no registro de consumo de servicios, vulnerando la garantía constitucional establecida en el artículo 19° numeral 24° de la Constitución Política de la República.

Explica que la recurrente, desde el 2 de marzo de 2021, arrendó el inmueble ubicado en Avenida Los Carrera 294, comuna de Quilpué a su dueña doña Jessica Burchard Espinoza, para uso con destino comercial, específicamente la instalación de un restaurante y señala que la recurrida ha dispuesto el corte del servicio de energía eléctrica del domicilio, por no pago del concepto de reliquidación por no registro de consumo de servicios por la suma de \$2.314.805, según se desprende de ultima boleta de cobro de servicios que se ha hecho entrega el 4 de octubre de 2022 y de carta enviada el 26 de septiembre de 2022, por la recurrida al representante de la recurrente.

Indica que esa abultada deuda no le corresponde a la recurrente y que la recurrida procedió a realizar un re cálculo del consumo por un supuesto consumo no registrado entre el mes de marzo de 2021 a febrero de 2022 y, para ello, se utilizó el promedio mensual de consumos del período desde marzo de 2022 a mayo de 2022, arrojando como resultado un consumo índice mensual (CIM) de 1383 kwh aplicables a aquellos meses donde no se registró el consumo, alegando que ello resulta erróneo porque durante esos meses el local comercial no se encontraba en funcionamiento, se estaba habilitando y se encontraba aún con restricciones de aforo.

Señala el recurrente haber realizado múltiples reclamos a la recurrida, sin embargo, el 26 de septiembre de 2022, le informa la mantención del cobro de los \$2.314.80.- por un consumo eléctrico inexistente, amenazando con el corte de los servicios eléctricos.

Solicita en definitiva, acoger el recurso de protección ordenando a la recurrida abstenerse de cortar el suministro de energía eléctrica del inmueble arrendado por la recurrente, mientras esté al día en el respectivo pago de los consumos indubitados; ordenar a la recurrida, dentro del plazo de 3 días, o del plazo que SS. Ilتما. señale, dejar sin efecto el cobro irracional, arbitrario e inexistente derivado del supuesto recalcu por consumo no registrado; cualquiera otra medida que SS. Ilتما. estime procedente para restablecer la juridicidad quebrantada y



asegurar la debida protección de los derechos de la recurrente, con costas.

Acompaña documentación a su recurso.

A folio 15, informa la recurrida **Chilquinta Distribución S.A.**, solicitando el rechazo del recurso, con costas, señalando que el recurrente omite señalar que el cobro efectuado por la compañía corresponde a un Consumo No Registrado- CNR- derivado de una intervención del medidor, detectada en la inspección realizada por personal técnico con fecha 30 de noviembre de 2021, oportunidad que se encontró el equipo de medida sin sus sellos de cubierta y su disco frenado.

Indica que Chilquinta efectuó el cambio del medidor el día 18 de enero de 2022, advirtiéndose que a partir del mes de febrero del año 2022 se registró un aumento sustancial en el consumo del cliente, por lo que se efectuó el cálculo y cargo del consumo no registrado.

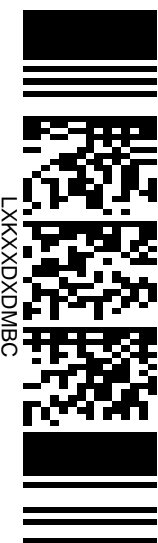
Además, indica que en la actualidad el servicio cuestionado registra un requerimiento ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles- SEC- CASO SIAC N°1764840 NIS 134462, de fecha 2 de octubre de 2022, el cual fue respondido por Chilquinta el día 7 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha, la Superintendencia no ha emitido resolución.

Alega que la acción cautelar interpuesta no constituye la vía idónea para la resolución del conflicto planteado por el recurrente, existiendo en la especie acciones particulares concretas establecidas en las normas sectoriales que regulan la materia, señalando que la medida adoptada encuentra fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 141° de la Ley General de Servicios Eléctricos, por lo que dicha empresa no ha incurrido acto ilegal o arbitrario que sustente una acción cautelar como la incoada por la recurrente.

folio 21, informa la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, señalando que en cuanto al reclamo interpuesto por la recurrente, previo traslado a la concesionaria donde explica y aporta antecedentes para justificar el cobro en comento, esta Superintendencia con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante Oficio Ordinario N°150642, tuvo por improcedente el cobro aplicado por la distribuidora, en tanto no identificarse los periodos mensuales donde se habría registrado un consumo menor al demandado por el cliente.

Señala que corresponde a dicha Superintendencia resolver las controversias relativas a la procedencia o no del cobro de consumos no registrados aplicados por las concesionarias de distribución eléctrica a los clientes regulados, sin perjuicio de someter a los Tribunales de Justicia mediante un contencioso administrativo lo resuelto por esta Superintendencia, de acuerdo con la reclamación de ilegalidad consagrada en el artículo 19 de la Ley N°18.410.

Agrega que, dicha Superintendencia advierte que el objeto de la acción constitucional en contra de la concesionaria es igual al objeto del proceso administrativo resuelto mediante el Oficio Ordinario



N°150642, de fecha 12 de diciembre 2022, donde se acogieron plenamente las pretensiones de la recurrente, en concreto, teniéndose por improcedente el consumo no registrado aplicado por Chilquinta S.A., señalando que la concesionaria no acreditó que existiera un sub-registro de lo consumido durante los meses afectados con el cobro de consumos no registrados. En este sentido, si bien muy excepcionalmente la regulación eléctrica habilita el cobro de consumos no registrados en el aparato de medida, las concesionarias deben acreditar no solo un registro irreal por el aparato de medida, también deben acreditar que el registro no fidedigno alcanza a todos los meses que aplica el cobro estimado por consumos no registrado, cuestión que no se verificó, al no advertirse un quiebre relevante en los consumos del usuario.

A folio 32, se ordenó rija el decreto autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

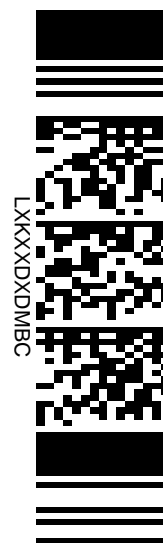
**Primero:** Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Segundo:** Que, para que el recurso de protección pueda prosperar, resulta necesario que se encuentren claramente acreditadas, tanto el hecho que lo sustenta, como la vulneración efectiva de los derechos de quien recurre. Asimismo, es necesario constatar que dicha vulneración proviene de una actuación ilegal y/o arbitraria de parte del o los recurridos.

**Tercero:** Que, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles informó que con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante Oficio Ordinario N°150642, resolvió el reclamo administrativo interpuesto por la actora, teniendo por improcedente el cobro aplicado por la recurrida, por no identificarse los periodos mensuales donde se habría registrado un consumo menor al denunciado por el cliente.

**Cuarto:** Que, conforme el mérito de los antecedentes que obran en autos y especialmente lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el acto recurrido a través de esta vía cautelar aparece como arbitrario, ya que no se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad en la intervención del medidor del inmueble arrendado por la actora, unido al hecho que la autoridad administrativa ha resuelto declarar improcedente el cobro aplicado por la recurrida, motivos por los cuales se acogerá el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de **Inversiones H&N SpA**, en contra de **Chilquinta**



**Distribución S.A.**, debiendo la recurrida abstenerse de cortar el suministro de energía eléctrica del inmueble arrendado por la actora, dejándose sin efecto además, el cobro derivado del recalcu lo por consumo no registrado.

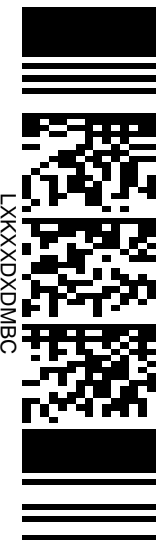
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**N°Protección-135144-2022.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C., Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaíso, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.